

Notifica Imposición Multa Radicado: 2025-0011500 Oficio: 433 Juzgado: Sexto Civil del Circuito de Manizales Caldas.

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Vie 08/08/2025 7:52

Para Jurídica - Caldas - Manizales <juridicamzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cobros Coactivos - Caldas - Manizales <cobcoama@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC josewilliamyepes@hotmail.com <josewilliamyepes@hotmail.com>; secretaria.general@nuevaeps.com.co <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; secretaria.general@nuevaeps.com.co <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; secretaria.general@nuevaeps.com.co <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; secretaria.general@nuevaeps.com.co <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Solicitud Jurídica <solicitud.juridica@nuevaeps.com.co>; certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>; certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

AutoSancion.pdf; ConstanciaEjecutoriaBc.pdf; ConstanciaEjecutoriaMi.pdf; Oficio433.pdf; AutoConfirmaSancion.pdf; AutoObedece.pdf;

**Señores**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial**  
**Área de Jurisdicción Coactiva**

Cordial saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

**Asunto:** Notifica Imposición Multa

**Radicado:** 2025-0011500

**Oficio:** 433

**Juzgado:** Sexto Civil del Circuito de Manizales Caldas.

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: [cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co](mailto:cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co) como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**Laura Victoria Salcedo Gallo**  
**Servidora Judicial**  
**Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales**

(Acusar recibido por favor)

**NOTA:** Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección: <http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

EDIFICIO "PALACIO DE JUSTICIA FANNY GONZALEZ FRANCO" PISO 9 – OF. 905  
Cra. 23 No. 21 – 48 de Manizales - Tel. 8879645 Ext. 11225-11226-11227 Fax. 8879666  
Correo Institucional: [ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**OFICIO No.433**  
**agosto 06 de 2025**

Señores

Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Área de Jurisdicción Coactiva

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
SUB – PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
ACCIONANTE: MARÍA DEISY YEPES LÓPEZ  
ACCIONADOS: NUEVA E.P.S  
RADICADO: 17001-31-03-006-2025-00115-00  
ASUNTO: NOTIFICACIÓN IMPOSICIÓN MULTA.

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle que por auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veinticinco (2025) este Despacho resolvió declarar que la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificado con Cedula de ciudadanía N° 30.334.106 con lugar de notificaciones en la Carrera 23C #62-27 de Manizales en su calidad de Gerente Regional Caldas de la Nueva E.P.S, encargada de cumplir las órdenes dispuestas por los despachos judiciales, incurrió en DESACATO con relación a la sentencia proferida por este el 10 de abril de 2025, ello dentro de la tutela instaurada por la señora María Deisy Yepes López en contra de la Nueva E.P.S

Surtido el grado jurisdiccional de consulta, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, con ponencia del Magistrado José Hoover Cardona Montoya, emitió providencia el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) confirmando la sanción de tres (3) días de arresto y una multa equivalente a 123,225416 UVB para el año 2025 impuesta a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal.

Lo anterior se comunica a efectos del cobro coactivo respectivo.

**ANEXOS:** i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que esta cobró ejecutoria y iii) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

Agradezco la atención prestada.

Juan Felipe Giraldo Jiménez  
Secretario

**Constancia:** A la Honorable Corporación, se informa que el día nueve (9) de julio de 2025, me comuniqué al abonado telefónico 3124274003, el señor José William Yepes, hermano de la señora María Deisy Yepes López, quien indicó que, a la fecha, la NUEVA EPS no le ha hecho entrega de los medicamentos "ACETAMINOFEN + CODEINA 325/30mg (TABLETA), METOPROLOL TARTATO 50MG Y OMEPRAZOL 20 MG".

**JUAN GUILLERMO FORNÉS LARA**  
**Auxiliar Judicial Grado I**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
**Acta No. 287**

Manizales, Caldas, diez de julio de dos mil veinticinco.

Se decide lo relacionado con la consulta del auto adiado 25 de junio de 2025, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales Caldas, en el trámite incidental promovido por la señora María Deisy Yepes López, y por el cual se impuso sanción por desacato al Dr. Bernardo Armando Camacho Rodríguez, en calidad de Agente Interventor de la Nueva EPS y a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente Zonal de Caldas.

**ANTECEDENTES**

En sentencia emitida el 10 de abril de 2025, el Despacho a quo ordenó a la Nueva E.P.S. S.A, entre otras, *hacer entrega efectiva "de los medicamentos denominados Acetaminofén + codeína 325/30mg (tableta), Betametasona 0,005 g-tubo, Clotrimazol crema tópica 1% x 40 g-tubo, Losartan Potásico 50 mg – tab, Metoprolol Tartato 50 mg – Tab, nifedipino 30 mg – cap LP, Acetaminofén + Cafeína 500 mg + 65 mg – tab, omeprazol 20 mg – cap, furosemida 40 mg – tab, nistatina + óxido de zinc 100000 UI + 20 G x 60 G – Tubo – Crema 100000 UI + 20 G x 60 g."*

A través de escrito radicado vía electrónica, se hizo saber que la entidad accionada no cumplió la orden impartida en el fallo de tutela. Efectuado el

procedimiento de rigor como es requerimiento previo<sup>1</sup> e inicio de trámite incidental<sup>2</sup>; por medio de proveído del 25 de junio de 2025, el Juzgado de instancia impuso sanción por desacato a la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, en calidad de Gerente Zonal de Caldas, al Dr y al Bernardo Armando Camacho Rodríguez, calidad de Interventor de la Nueva EPS, cada uno con multa de 123,225416 UVB y tres (3) días de arresto.

## CONSIDERACIONES

Acorde con la sentencia de amparo, en virtud a la salvaguarda de las garantías fundamentales del extremo activo, se dispuso entre otras *hacer entrega efectiva de los medicamentos referidos*. En vista del denuncia de incumplimiento de la parte pasiva se inició el trámite incidental, sin evidenciar observancia a lo dispuesto en primer grado, en tanto no existe demostración de la realización efectiva de la orden tuitiva, luego la desobediencia persiste.

Según las voces de la Corte Constitucional, no cabe en este trámite discutir la orden emitida, lo cual significa, de paso, que en todo caso apunta a la obtención del cumplimiento, dado que “La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada. En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”. De ahí que la misma Corporación, recabe que en el contexto del trámite incidental “cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la *responsabilidad*

---

<sup>1</sup> 28 de mayo de 2025.

<sup>2</sup> 12 de junio de 2025.

*subjetiva* en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de suerte que corresponde *"verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción"* (Sentencia SU-034-18).

La finalidad del incidente por desacato tiende a corregir las actuaciones evasivas de la autoridad sobre quien recae la orden tutelar en determinado sentido, siempre que sin razón válida se haya abstenido de realizar dentro del plazo judicial concedido para ello; por contera, se pretende en el transcurso de las diligencias que se materialice obediencia a la sentencia, más no la medida represiva y sancionatoria que fije el operador judicial.

Cumple acotar que en las diligencias agotadas en primera instancia se protegieron a plenitud las garantías constitucionales de la Dra. Martha Irene Ojeda Sabogal, en calidad de Gerente Zonal de Caldas, y al Dr. Bernardo Armando Camacho Rodríguez, calidad de Interventor, por ende no se avizora en esta Sede ninguna irregularidad constitutiva de nulidad frente a los servidores sancionados; se realizó requerimiento previo, se llevó a cabo apertura al incidente, hubo decreto probatorio, y se garantizó la contradicción, tras lo cual se dispuso el incumplimiento, y se impuso sanción por su proceder, es decir, se salvaguardaron durante todas las etapas procesales, sus derechos a conocer del trámite y de ejercer la defensa.

En este evento, como consecuencia, al estar probada la inobservancia del fallo de tutela por parte de la entidad demandada, se convalidará la decisión del a quo, habida cuenta que, en el evento analizado, como se verificó en primera instancia, la entidad de salud no cumplió a cabalidad con el mandato judicial contenido en la sentencia investida de autoridad de cosa

juzgada, pues no dio cuenta de que la orden haya sido acatada en su integralidad.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil-Familia,

**RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto adiado de 25 de junio de 2025, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, en el trámite incidental promovido por la señora María Deisy Yepes López.

Segundo: **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

**ELIANA MARÍA TORO DUQUE**

Comisión de servicios

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO**

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 8 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**240f3168711e19801a2d4e0ec27708e5a7b80149c5d3be7f8e55bfdc16c98148**

Documento generado en 10/07/2025 04:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Se recibió del H. Tribunal Superior – Sala Civil Familia el presente proceso donde la Sala de Decisión conformada por el M.P. José Hoover Cardona Montoya, mediante providencia del diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) confirmó el auto proferido por este Despacho el día veinticinco (25) de junio del año 2025; ello dentro del incidente de desacato promovido por la señora María Deisy Yepes López por incumplimiento del fallo de tutela proferido el día diez (10) de abril del año 2025.

Manizales, 15 de julio de 2025.

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**  
**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	Acción De Tutela
ACCIONANTE	María Deisy Yepes López
AGENTE OFICIOSO	José William Yépez López
ACCIONADOS	Nueva EPS
RADICADO:	17001-31-03-006-2025-00115-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el H. Tribunal Superior De Manizales - Sala Civil Familia en auto del 10 de julio de 2025 mediante el cual se resolvió el trámite jurisdiccional de consulta frente al incidente de desacato tramitado a solicitud de la señora María Deisy Yepes López en contra de los Doctores Martha Irene Ojeda Sabogal, Gerente Zonal Caldas de la Nueva E.P.S y Bernardo Armando Camacho Rodríguez, Agente Interventor de la misma entidad.

Ejecutoriado el presente proveído, procédase de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993, el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Manuela Escudero Chica**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d172ec2fb1ac45fadb570418968f5177db00d4c16b786f6588710887274388aa**

Documento generado en 15/07/2025 03:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho del señor Juez el expediente contentivo del incidente de desacato promovido por la señora María Deisy Yepes López en contra de la Nueva E.P.S, informando que los funcionarios intimados guardaron silencio frente al auto de apertura.

Así mismo se hace saber que el agente oficioso en esta acción, señor José William Yépez López hizo saber a la secretaria del despacho que de los insumos médicos objeto del trámite incidental entregaron el omeprazol 20 mg – cap, el Metoprolol Tartato 50 mg – Tab y los pañales adulto talla L Tena slip quedando pendiente el Acetaminofén + codeína 325/30mg (tableta).

Manizales, junio 25 de 2025

**Juan Felipe Giraldo Jiménez**

**Secretario**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticinco 25 de junio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	Acción De Tutela
ACCIONANTE	María Deisy Yepes López
AGENTE OFICIOSO	José William Yépez López
ACCIONADOS	Nueva EPS
RADICADO:	17001-31-03-006-2025-00115-00

**1. Objeto De Decisión.**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato promovido en favor de la señora María Deisy Yepes López en contra de los doctores Martha Irene Ojeda Saboga en su calidad de Gerente Regional Caldas y Bernardo Armando Camacho Rodríguez, Interventor y superior jerárquico de las persona mencionadas, todos funcionarios de la Nueva E.P.S; ello por el presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 10 de abril de 2025, lo anterior dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes.

**2. Antecedentes.**

Mediante Sentencia del 10 abril de 2025 este despacho judicial tuteló los derechos fundamentales a la salud de la señora María Deisy Yepes López y como consecuencia de ello ordenó:

(...)

**SEGUNDO: ORDENA** a la Nueva E.P.S para que de forma coordinada con la I.P.S que tenga contratada y dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), si no lo han hecho, autorice e inicie el suministro efectivo en favor de la señora María Deisy Yepes López de los

medicamentos denominados: Acetaminofén + codeína 325/30mg (tableta), Betametasona 0,005 g-tubo, Clotrimazol crema tópica 1% x 40 g-tubo, Losartan Potásico 50 mg – tab, Metoprolol Tartato 50 mg – Tab, nifedipino 30 mg – cap LP, Acetaminofén + Cafeína 500 mg + 65 mg – tab, omeprazol 20 mg – cap, furosemida 40 mg – tab, nistatina + oxido de zinc 100000 UI + 20 G x 60 G – Tubo – Crema 100000 UI + 20 G x 60 g, conforme a la posología indicada por el médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a la Nueva E.P.S, garantizar en favor de la señora María Deisy Yepes López el tratamiento médico integral en salud, en forma oportuna y sin ningún tipo de interrupciones respecto de las patologías denominadas: Micosis superficial, sin otra especificación (B369), incontinencia fecal (R15X), incontinencia urinaria, no especificada (R32X), dolor crónico intratable (R521), Otros síndromes de cefalea especificados (G448), hidrocéfalo obstructivo (G911), hipertensión esencial primaria (I10X), gastritis, no especificada (K297), constipación (K590), necesidad de asistencia debida a movilidad reducida (Z740), Hidrocéfalo comunicante (G910) y epilepsia y síndrome epilépticos idiopáticos relacionados con localizaciones (focales) (parciales) y con ataques de inicio localizado, entendiéndose por tal todas las consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, vacunas, cirugías, procedimientos prequirúrgicos, posquirúrgicos, exámenes, medicamentos, suministros y demás tratamientos con cubrimiento del 100% que se encuentren dentro y fuera del POS, de modo que le brinde una adecuada recuperación, conforme a las prescripciones que los médicos adscritos a la entidad accionada efectúen para tal fin.

(...)

Posteriormente, en escrito radicado el día 28 de mayo de 2025, se indica en favor de la señora María Deisy Yepes López que la entidad accionada, esto es la Nueva E.P.S no había dado cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 10 de abril de 2025, pues no ha efectuado los servicios médicos correspondientes a la entrega de los medicamentos denominados (...) Acetaminofén + codeína 325/30mg (tableta), Metoprolol Tartato 50 mg – Tab, omeprazol 20 mg – cap y el insumo médico pañales adulto talla L Tena slip ordenados para el tratamiento de las patologías padecidas por aquella.

Por auto del 28 de mayo de 2025 del año en curso y después de efectuado el control de legalidad respectivo, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento de la sentencia del 10 de abril de 2025 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios reuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

Efectuados los requerimientos en referencia y debidamente notificados los funcionarios intimados, estos guardaron silencio. Razón por la cual el día 12 de junio de 2025 se dio apertura al trámite incidental conforme a lo establecido en el artículo 52 de la reglamentación multicitada, concediéndosele a los funcionarios intimados un término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de contradicción.

Notificado el auto de apertura del trámite incidental los funcionarios de la entidad accionada continuaron silentes frente al trámite constitucional adelantado en su contra.

Finalmente y durante el trámite de la presente actuación judicial, se tiene que la parte accionante hizo saber a la secretaria del despacho que de los insumos médicos objeto del trámite incidental solamente entregaron lo que corresponde al omeprazol 20 mg – cap, el Metoprolol Tartato 50 mg – Tab y los pañales adulto talla L Tena slip, quedando pendiente el Acetaminofén + codeína 325/30mg (tableta).

### 3. Consideraciones

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

Desde esa perspectiva, el incidente por desacato *“debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”*<sup>1</sup>. *“/.../. Trámite que impone al judicial de turno la **obligación garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. /.../**; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”*<sup>3</sup>. *“Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

*la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, **por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.** De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>45</sup>”*

#### **4. individualización de los sujetos objeto de sanción**

Como primer elemento de análisis respecto del caso sub iudice, se hace necesario realizar las precisiones correspondientes a fin de determinar la individualización de los sujetos a sancionar. Así las cosas, frente al doctor Bernardo Camacho Rodríguez, se tiene que de conformidad con el certificado de existencia y representación de la entidad accionada aquel ostenta la calidad de Interventor y en consecuencia la de representante legal de la NUEVA E.P.S, cargo para el cual fue designado mediante Resolución N° 5020 – 6 del 15 de noviembre de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud, inscrita el 21 de noviembre 2024 bajo el número 03179942 en la cámara de comercio de Bogotá. Por otro lado la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal ostenta la función de Gerente Regional Caldas y administradora de la agencia de Manizales, por designación efectuada mediante acta N° 232 del 27 de julio de 2023 de la Junta Directiva de la Nueva E.P.S, inscrita en la Cámara de Comercio de Manizales el día 5 de septiembre de 2023 con el número 81967.

Únicas personas frente a las cuales puede predicarse la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho judicial el día 10 de abril de 2025, en tanto y cuanto jurídicamente son quienes fungen como representante de la mencionada entidad frente a terceros dada la connotación del acto registral efectuado en los registros mercantiles con sus correspondientes efectos de publicidad y oponibilidad respectivos.

#### **5. Análisis de imputación desde la perspectiva objetiva y subjetiva**

El juicio de responsabilidad disciplinaria por presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar, es de carácter subjetivo, por lo que su enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por los funcionarios intimados y obligados a cumplir; valoración que se supedita o i) a la demostración por parte de estos de la satisfacción de los derechos fundamentales amparados en la acción constitucional, conducta que configurara un eximentes de responsabilidad, o por el contrario, ii) cuando en el trámite incidental se evidencia que el comportamiento de los requeridos es a) abstención total de la orden impartida, b) intencionalidad o descuido inexcusable a pesar de haberse cumplido inicialmente la orden judicial, en el cual se repiten los actos lesivos y persiste en desconocer el imperio de la Constitución y c) Por defectuosa ejecución del contenido dispositivo del fallo.

---

<sup>4</sup> Cfr. T-1113 de 2005.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011

De este modo, dados los fundamentos jurídico previamente expuestos y analizados los supuestos fácticos del trámite incidental que es objeto de decisión, se avizora por parte de esta judicatura que no obstante i) haberse tutelados los derechos fundamentales mediante sentencia proferida el día 10 de abril de 2025 y ii) haberse requerido a los funcionarios encargados de cumplir y hacer cumplir las decisiones judiciales, se resalta en el presente asunto que la Nueva E.P.S no ha procedido con el cumplimiento efectivo en lo relacionado con los servicios médicos correspondientes a la entrega del medicamento *Acetaminofén + codeína 325/30mg (tableta)* ordenados a la señora María Deisy Yepes López conforme a las indicaciones dadas por el galeno tratante.

Situación que pone de presente la flagrante inobservancia de los ordenamientos tutelares por parte de la NUEVA E.P.S y particularmente de los funcionario intimados y requeridos dentro del presente litigio constitucional, incumplimiento que conlleva a la insatisfacción de los derechos fundamentales frente a los cuales fue reconocida su vulneración y por lo tanto la consumación de un desacato por parte de los responsables de garantizar los derechos implorados.

Corolario de lo que antecede, y hechas las precisiones anteriores, este despacho judicial declarará que la Doctora Martha Irene Ojeda Saboga en su calidad de Gerente Regional Caldas y el Doctor Bernardo Camacho Rodríguez, Interventor – Representante legal, superior jerárquico de los anteriores y encargado de hacer cumplir los ordenamiento judiciales, incurrieron en desacato a la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2025 dentro de la acción de tutela instaurada por la señora María Deisy Yepes López en contra de la Nueva E.P.S, por lo que se impondrán las sanciones pecuniaria y de arresto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993 y ley 2294 de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

## **6. Resuelve**

**PRIMERO: DECLARAR** que la Doctora Martha Irene Ojeda Sabogal en su calidad de Gerente Regional Caldas y el Doctor Bernardo Camacho Rodríguez, Interventor – Representante legal, superior jerárquico de los anteriores, incurrieron en desacato a la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2025 dentro de la Acción De Tutela instaurada por la señora María Deisy Yepes López en contra de la Nueva E.P.S

**SEGUNDO: SANCIONAR** con arresto de tres (3) días a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificada con cédula de ciudadanía N° 30.334.106 en su calidad de Gerente Regional Caldas de la NUEVA E.P.S, lo cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA “CTI”, de la Ciudad Manizales.

**TERCERO: SANCIONAR** con multa equivalente a 123,225416 UVB a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificada con cédula de ciudadanía N° 30.334.106 con lugar de notificaciones

en Carrera 23C #62-27 de Manizales; multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

**CUARTO: SANCIONAR** con arresto de tres (3) días al señor Bernardo Camacho Rodríguez en su calidad de Interventor – Representante legal, el cual deberá ser cumplido en las instalaciones del CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA “CTI”, de la Ciudad Bogotá D.C

**QUINTO: SANCIONAR** con multa equivalente a un a 123,225416 UVB al señor Bernardo Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.657 con lugar de notificaciones en la Carrera 85K N° 46A - 66 Piso 2 y 3 de Bogotá [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co); multa que deberá ser consignada a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, aclarando que el obligado a pagar la multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, para proceder con su pago el cual deberá ser acreditado so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar.

**SEXTO:** Si transcurridos diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la multa impuesta no se tiene evidencia del pago de la sanción impuesta a los señores Martha Irene Ojeda Sabogal y Bernardo Camacho Rodríguez, ofíciase por secretaria al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo para que se adelanté el cobro coactivo de las multas impuestas, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 para tal efecto deberá expedirse: i) la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa ii) una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, iii) la fecha en que Esta cobró ejecutoria y iii) la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa.

**SÉPTIMO: COMPULSAR** copias a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se investigue la posible comisión del tipo penal fraude a resolución judicial, frente los señores Martha Irene Ojeda Saboga y Bernardo Camacho Rodríguez.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los funcionarios sancionados que la sanción no los exime de la obligación de cumplir la sentencia de tutela, lo que deberá hacer de inmediato, so pena de imponerse nuevas sanciones.

**NOVENO: CONSULTAR** esta decisión ante el inmediato superior funcional, para lo cual se enviará el expediente ante la oficina judicial para que proceda a su reparto.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por el medio más expedito a las partes interesadas en esta causa judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Manuela Escudero Chica  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9581528cdc45d9e68ef81fd1214039b5abac113cd37cab5e00b53c8b1dc2a3**

Documento generado en 25/06/2025 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114 DEL  
C.G.P QUE:

Los presentes documentos corresponden a la providencia mediante la cual se impuso una multa equivalente a 123,225416 UVB para el año 2025 al señor Bernardo Camacho Rodríguez identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.020.657 con lugar de notificaciones en la Carrera 85K N° 46A - 66 Piso 2 y 3 de Bogotá en su calidad de Interventor – Representante legal de la Nueva E.P.S; documentos que son la primera y fiel copia tomadas de su original que hace parte del expediente contentivo del incidente de desacato tramitado a solicitud de la señora María Deisy Yepes López en contra de la Doctora Martha Irene Ojeda Sabogal en su calidad de Gerente Regional Caldas y el Doctor Bernardo Camacho Rodríguez, Interventor – Representante legal, superior jerárquico de la anterior ambos funcionarios de la Nueva E.P.S; ello por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales el 10 de abril de 2025, dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes, cuyo radicado es 17001-31-03-006-2025-00115-00.

Las presente copias se autentican y expiden en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Así mismo se informa que frente a la providencia del día 25 de junio de 2025 mediante el cual se impuso las sanciones al señor Bernardo Camacho Rodríguez identificado con Cedula de ciudadanía N° 3.020.657, se surtió el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, con ponencia del Magistrado José Hoover Cardona Montoya, en el que mediante providencia del diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) se confirmó la sanción impuesta y frente a la cual se obedeció al superior por auto del 15 de junio de 2025. En ese sentido el auto 25 de junio de 2025 se encuentra debidamente ejecutoriado.

La presente constancia de ejecutoria se expide atendiendo lo reglamentado en el artículo 302 del Código General del proceso que a su tenor establece:

*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.*

<i>Fecha de ejecutoria del auto del 25 de junio de 2025</i>	<i>21 de julio de 2025</i>
<i>Fecha de vencimiento del plazo para el pago de la sanción pecuniaria</i>	<i>1 de agosto de 2025</i>

Manizales, 06/08/2025.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**



## LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

HACE CONSTAR DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114 DEL  
C.G.P QUE:

Los presentes documentos corresponden a la providencia mediante la cual se impuso una multa equivalente a 123,225416 UVB para el año 2025 a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificado con Cedula de ciudadanía N° 30.334.106 con lugar de notificaciones en la Carrera 23C #62-27 de Manizales; documentos que son la primera y fiel copia tomadas de su original que hace parte del expediente contentivo del incidente de desacato tramitado a solicitud de la señora María Alba Cielo Tabares en contra de la Doctora Martha Irene Ojeda Sabogal en su calidad de Gerente Regional Caldas y el Doctor Bernardo Camacho Rodríguez, Interventor – Representante legal, superior jerárquico de la anterior ambos funcionarios de la Nueva E.P.S; ello por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales el 10 de abril de 2025, dentro de la acción constitucional tramitada entre las mismas partes, cuyo radicado es 17001-31-03-006-2025-00115-00.

Las presente copias se autentican y expiden en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 concordante con lo establecido en artículo 9 y 10 de la ley 1743 de 2014; artículo 5 del Decreto 2636 de 2004, que modificó el artículo 29 de la ley 65 de 1993.

Así mismo se informa que frente a la providencia del día 25 de junio de 2025 mediante el cual se impuso las sanciones a la señora Martha Irene Ojeda Sabogal identificado con Cedula de ciudadanía N° 30.334.106, se surtió el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil – Familia, con ponencia del Magistrado José Hoover Cardona Montoya, en el que mediante providencia del diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025) se confirmó la sanción impuesta y frente a la cual se obedeció al superior por auto del 15 de junio de 2025. En ese sentido el auto 25 de junio de 2025 se encuentra debidamente ejecutoriado.

La presente constancia de ejecutoria se expide atendiendo lo reglamentado en el artículo 302 del Código General del proceso que a su tenor establece:

*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

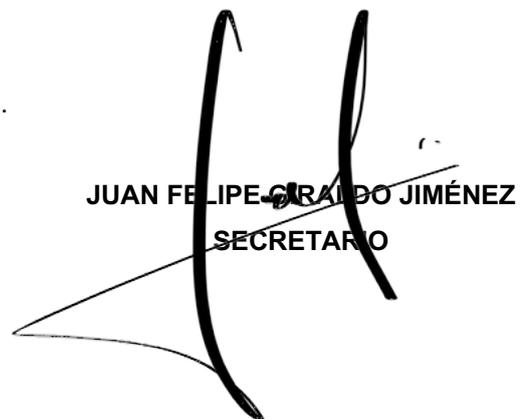
*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los*

recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Fecha de ejecutoria del auto del 25 de junio de 2025	21 de julio de 2025
Fecha de vencimiento del plazo para el pago de la sanción pecuniaria	1 de agosto de 2025

Manizales, 06/08/2025.



**JUAN FELIPE GIRARDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**